

**CUARTA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES
DE FECHA DOS (02) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
R-CNV-2017-27-IV**

REFERENCIA: Modificación de la Norma para los Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento.

VISTA: La Ley del Mercado de Valores No. 19-00, de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000);

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012), en particular los siguientes artículos:

“Artículo 277.- Requisitos de capital neto y de liquidez. Los agentes de valores o puestos de bolsa deben mantener el capital mínimo necesario para cumplir con las obligaciones asumidas con sus clientes y con sus acreedores, calculado en base de reglas de capital neto, establecidos por la Superintendencia mediante normas de carácter general”.

“Artículo 289.- Los agentes de valores o puestos de bolsa están obligados a llevar registros de información y archivo de cada uno de sus inversionistas. La Superintendencia, mediante normas de carácter general, determinará requisitos mínimos en relación al registro y ejecución de órdenes y estipulaciones mínimas de las mismas.

Párrafo I.- La información referida en el presente artículo deberá ser conservada por el agente de valores o puesto de bolsa por un periodo que, en ningún caso, será inferior a diez (10) años”.

VISTA: La Tercera Resolución del Consejo Nacional de Valores contentiva de la Norma para Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil cinco (2005) (CNV-2005-10-IV) y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia en aras de procurar la reducción del riesgo sistémico y la protección de los inversionistas, debe incorporar los elementos que permitan gestionar de manera efectiva el riesgo asociado a las actividades que realizan los intermediarios de valores.

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia en aras de procurar la protección de los inversionistas, debe ajustar sus mecanismos de regulación y supervisión para adecuarlos a los nuevos tiempos adoptando para ello medidas apropiadas.

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia en aras de incrementar la eficiencia de los recursos internos y ofrecer una mejor supervisión del mercado, ha modificado la Norma para los Intermediarios de Valores, con el objetivo de procurar una regulación más flexible con un énfasis en principios y focalizar adecuadamente los recursos de supervisión.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el Consejo Nacional de Valores y la Superintendencia de Valores se avocaron a revisar la Norma para Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento, y sus modificaciones, a los fines de adecuar las herramientas de supervisión aplicables a dichos participantes.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 del veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No. 130-05 del veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), se colocó en consulta pública abreviada la propuesta de modificación de la Norma para los Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento, desde el cinco (05) hasta el diecinueve (19) de julio del año dos mil diecisiete (2017), a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados, las cuales fueron debidamente analizadas y ponderadas.

CONSIDERANDO: Que durante el proceso de consulta pública, se recibieron observaciones de la Asociación de Puestos de Bolsa de la República Dominicana, Inc. (APB), Inversiones & Reservas S.A.- Puesto de Bolsa y CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S.A.

CONSIDERANDO: Que, entre las principales observaciones que fueron acogidas, se destacan las siguientes:

- Aclaración de la obligación de resguardo del expediente del cliente referido en la Norma;
- Eliminación de los artículos 50 y 54 de la Norma, en virtud de las adecuaciones realizadas;
- Precisiones en la redacción del artículo 8, literal b, numeral 5, párrafo II; y,

- Aclaración de la notificación a realizar a los depósitos centralizados de valores por suspensión temporal o limitación de las actividades de los intermediarios de valores conforme al rango patrimonial aplicable.

Por tanto:

El Consejo Nacional de Valores, en el uso de las facultades que le concede la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) y acorde al contenido de los artículos 179 y 181 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado por el Decreto No. 664-12 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012):

RESUELVE:

- I. Modificar el literal b (*Información Interna*) del artículo 8 (*Registros Mínimos de Información*) de la Norma para los Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil cinco (2005) (CNV-2005-10-IV) y sus modificaciones (en lo adelante, la “Norma de Intermediarios”), para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“b) Información Interna. En esta sección se incluirá:

- 1. La ficha de registro del cliente, debidamente firmada por el corredor de valores autorizado y el cliente o por su representante legal o apoderado acreditado de dicha calidad, en la que se señalen de forma expresa: (i) titular, (ii) cotitular y (iii) personas autorizadas para concertar, instruir o realizar las operaciones y transacciones con el intermediario de valores.*
- 2. El acuerdo de Condiciones de Contratación debidamente suscrito por la persona física autorizada por el intermediario de valores y el cliente, su representante legal o apoderado acreditado de dicha calidad, debidamente notariado.*
- 3. El cuestionario que ha servido de base para determinar el Perfil de Inversionista, así como el informe en el cual conste dicha determinación, debidamente suscrito por el corredor de valores autorizado y el cliente, su representante legal o apoderado acreditado de dicha calidad.*
- 4. Las tarjetas de firmas del cliente, contentivas del registro de firmas autorizadas, incluyendo la de los apoderados, representantes, agentes y mandatarios acreditados.*
- 5. Copia de toda la correspondencia o comunicaciones, físicas o electrónicas, enviadas y recibidas por el intermediario de valores que documente la relación existente entre éste y el cliente, incluyendo las grabaciones relativas a la cotización, al ofrecimiento o a la solicitud de productos o servicios, a las*

negociaciones de valores, a la realización de ordenes o instrucciones, y confirmaciones de las transacciones, efectuadas entre el corredor de valores, en representación del intermediario de valores y el cliente.

Párrafo I. *La información referida en el presente artículo deberá ser conservada por el intermediario de valores por un período que, en ningún caso, será inferior a diez (10) años, contados a partir de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.*

Párrafo II. *Para efectos de lo dispuesto en el literal b), numeral 5), del presente artículo, el archivo de la correspondencia o comunicaciones, físicas o electrónicas, intercambiadas entre el intermediario de valores y el cliente, deberán conservarse en el formato enviado o recibido originalmente. En caso de que la cotización, el ofrecimiento o la solicitud del producto o servicio, la negociación del valor, la realización de la orden o instrucción, y la confirmación de la transacción efectuada entre el corredor de valores que representa al intermediario de valores y el cliente, sean realizadas a través de llamadas telefónicas, las mismas deberán ser grabadas de forma que permitan la validación de los datos del cliente, del ofrecimiento o solicitud del producto o servicio y de la operación, así como la fiscalización por parte de la Superintendencia.*

Párrafo III. *Para los efectos de la documentación del expediente del cliente será admisible, además, la información registrada en medios electrónicos siempre que dichos medios cumplan con los requisitos de seguridad y confiabilidad de los datos, informaciones y documentos que conforman el expediente. Los intermediarios de valores deberán incluir el manejo y funcionamiento de dichos medios electrónicos en sus políticas y manuales internos y notificar los mismos a la Superintendencia. Una vez finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional, el intermediario de valores podrá digitalizar el expediente completo, limitándose a archivarlo en formato digital, de conformidad, con la política que al efecto implemente el intermediario de valores, conjuntamente con las grabaciones a las que se refiere el literal b) del Artículo 8.*

Párrafo IV. *La documentación, información y datos a los que se refiere el presente Artículo deberán estar a disposición de la Superintendencia, a solicitud de esta, en cumplimiento con las facultades otorgadas en la Ley y su Reglamento de Aplicación”.*

- II. Eliminar el artículo 50 (*Formato de Producto para Financiamientos de Margen*) de la Norma de Intermediarios.
- III. Eliminar el artículo 54 (*Formato del producto para mutuos de valores*) de la Norma de Intermediarios.
- IV. Modificar la denominación y contenido del artículo 66 (*Nuevos productos*) de la Norma de Intermediarios, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 66. Manuales de Productos. Los puestos de bolsa o agentes de valores que propongan introducir productos al mercado de valores o modifiquen los existentes, deberán notificarlo a la Superintendencia para su consignación en el Registro del Mercado de Valores y Productos un día hábil antes de la oferta, venta o negociación del producto, conjuntamente con el manual del producto en cuestión que deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- a) Descripción y características del nuevo producto;
- b) Especificación de las modificaciones del producto preexistente, si es el caso;
- c) Marco legal que soporta el producto, con un análisis jurídico que evidencie la viabilidad de la introducción del producto al mercado de valores;
- d) Modelo de contrato a suscribir con los terceros que accedan al producto;
- e) Entradas contables propuestas;
- f) Análisis del impacto económico y financiero en el intermediario de valores;
- g) Análisis de los riesgos del producto y sus respectivos controles para el intermediario de valores, incluyendo los relativos al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y,
- h) Beneficios del producto, o de sus modificaciones, para el público inversionista.

Párrafo I. Luego de notificados los manuales de productos, o sus modificaciones, a la Superintendencia, la misma podrá, en cualquier momento hacer revisiones, recomendaciones o solicitar información adicional de dichos manuales o productos.

Párrafo II. La Superintendencia podrá, en cualquier momento, mediante resolución motivada, suspender la oferta, venta y negociación del producto en caso de que el intermediario de valores no acoja las observaciones formuladas al manual notificado o identifique situaciones o riesgos que afecten a los inversionistas o al mercado. No obstante lo anterior, los intermediarios de valores deberán cumplir con las operaciones pactadas y pendientes de liquidar.

Párrafo III. La información suministrada por el intermediario de valores relativa a los productos será de carácter confidencial y no será divulgada a terceros, salvo la información requerida por un organismo competente o por mandato judicial”.

V. Modificar el artículo 87 (*Actividades Limitada de Intermediación, Corretaje en Sentido Estricto y por Cuenta Propia (Rango I)*) de la Norma de Intermediarios, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 87. Actividades Limitada de Intermediación, Corretaje en Sentido Estricto y por Cuenta Propia (Rango I). Los intermediarios con un capital social pagado de dieciocho millones cien mil pesos dominicanos (DOP 18,100,000), un

patrimonio líquido comprendido entre cero pesos dominicanos (DOP 0MM) inclusive (valor mínimo) y veintisiete millones pesos dominicanos (DOP 27,000,000) exclusive (valor máximo), y un patrimonio y garantías de riesgo primario (Nivel 1) comprendido entre dieciocho millones cien mil pesos dominicanos (DOP 18,100,000) inclusive (valor mínimo) y cincuenta y un millón cien mil pesos dominicanos (DOP 51,100,000) exclusive (valor máximo), se clasifican dentro del Rango Patrimonial de Actividades de Intermediación, Corretaje en Sentido Estricto y por Cuenta Propia Limitada deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes índices:

- a) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: no menor del cincuenta por ciento (50%) (factor 0.5).*
- b) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1): no menor del cincuenta por ciento (50%) (factor 0.5).*
- c) Índice de adecuación de Operaciones Activas: mayor o igual a uno (1).*
- d) Índice de adecuación de Operaciones Pasivas: mayor o igual a uno (1).*
- e) Índice de adecuación de Operaciones Contingentes: mayor o igual a uno (1).*

Párrafo I. *En caso de que el intermediario de valores se encuentre fuera del rango patrimonial aplicable, dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para reestablecer su rango e índices patrimoniales al que corresponda conforme a las actividades realizadas. Dicha situación deberá ser notificada a la Superintendencia de Valores mediante comunicación escrita o electrónica, a más tardar, un (1) día hábil luego de haber ocurrido, conjuntamente con toda la información pertinente que refleje dicha situación y su regularización.*

Párrafo II. *En caso de que, vencido el plazo para reestablecer el rango patrimonial aplicable dispuesto en el Párrafo I del presente artículo, el intermediario de valores no cumpla con la regularización, no podrá realizar operaciones en el mercado de valores y será suspendido temporalmente del Registro del Mercado de Valores y Productos, mediante una resolución motivada de la Superintendencia de Valores. La suspensión indicada no podrá superar los treinta (30) días calendario y, una vez agotada sin la regularización del intermediario de valores de que se trate, se iniciará su proceso de exclusión del Registro del Mercado de Valores y Productos.*

Párrafo III. *La Superintendencia de Valores a más tardar un (1) día hábil luego de producirse la suspensión temporal del intermediario de valores en cuestión, deberá notificarla al depósito centralizado de valores correspondiente, a los fines de que la suspensión temporal indicada en el Párrafo II del presente artículo sea efectiva y que el intermediario sólo pueda acceder a los servicios de liquidación de operaciones pactadas y registradas con una fecha anterior a la fecha de su suspensión temporal.*

Párrafo IV. Los intermediarios de valores deberán cumplir con las operaciones pactadas previo a la ocurrencia de los supuestos establecidos en el Párrafo III del presente artículo y pendientes de liquidar”.

VI. Modificar el artículo 88 (*Actividades Ampliada de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia (Rango II)*) de la Norma de Intermediarios, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 88. Actividades Ampliada de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia (Rango II). Los intermediarios de valores con un capital social pagado de dieciocho millones cien mil pesos dominicanos (DOP 18,100,000), un patrimonio líquido entre veintisiete millones de pesos dominicanos (DOP 27,000,000) inclusive (valor mínimo) y sesenta y nueve millones pesos dominicanos (DOP 69,000,000) exclusive (valor máximo), y un patrimonio y garantías de riesgo primario (Nivel 1) comprendido entre cincuenta y un millón cien mil pesos dominicanos (DOP 51,100,000) y ciento dos millones trescientos mil pesos dominicanos (DOP 102,300,000) exclusive (valor máximo), se clasifican dentro del rubro de *Actividades de Intermediación y Corretaje y por Cuenta Propia Ampliada* deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes índices:

- a) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: no menor del veinticinco por ciento (25%) (factor 0.25).
- b) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1): no menor del veinticinco por ciento (25%) (factor 0.25).
- c) Índice de adecuación de Operaciones Activas: mayor o igual a uno (1).
- d) Índice de adecuación de Operaciones Pasivas: mayor o igual a uno (1).
- e) Índice de adecuación de Operaciones Contingentes: mayor o igual a uno (1).

Párrafo I. En caso de que el intermediario de valores se encuentre fuera del rango patrimonial aplicable, dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para reestablecer su rango e índices patrimoniales al que corresponda conforme a las actividades realizadas. Dicha situación deberá ser notificada a la Superintendencia de Valores mediante comunicación escrita o electrónica, a más tardar, un (1) día hábil luego de haber ocurrido, conjuntamente con toda la información pertinente que refleje dicha situación y su regularización.

Párrafo II. Una vez vencido el plazo para reestablecer su rango, el intermediario de valores deberá limitarse a realizar las operaciones propias del rango patrimonial en el que se encuentre y, por tanto, deberá de suspender, inmediatamente, cualquier actividad que no corresponda al rango mantenido. En caso de que el intermediario de valores desee mantenerse operando en el rango patrimonial en cuestión, deberá notificarlo a la Superintendencia de Valores.

Párrafo III. La Superintendencia de Valores a más tardar un (1) día hábil luego de producirse la salida del rango patrimonial por parte del intermediario de valores en cuestión, deberá notificar al depósito centralizado de valores correspondiente la limitación de las operaciones del intermediario de valores propias al rango patrimonial en el que se encuentre, a los fines de que dicha limitación sea efectiva conforme al Párrafo II del presente artículo.

Párrafo IV. Los intermediarios de valores deberán cumplir con las operaciones pactadas previo a la ocurrencia de los supuestos establecidos en el Párrafo III del presente artículo y pendientes de liquidar”.

- VII. Modificar el artículo 89 (*Actividades Globales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia (Rango III)*) de la Norma de Intermediarios, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 89. Actividades Globales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia (Rango III). Los intermediarios de valores con un capital social pagado de dieciocho millones cien mil pesos dominicanos (DOP 18,100,000), un patrimonio líquido entre sesenta y nueve millones de pesos dominicanos (DOP 69,000,000) inclusive (valor mínimo) y ciento once millones de pesos dominicanos (DOP 111,000,000) exclusive (valor máximo), y un patrimonio y garantías de riesgo primario (Nivel 1) comprendido entre ciento dos millones trescientos mil pesos dominicanos (DOP 102,300,000) y ciento cincuenta y tres millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (DOP 153,400,000) exclusive (valor máximo), se clasifican dentro del rubro de *Actividades Globales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia* deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes índices:

- a) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: no menor del dieciséis puntos cincuenta por ciento (16.50%) (factor 0.165).
- b) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1): no menor de once por ciento (11%) (factor 0.11).
- c) Índice de adecuación de Operaciones Activas: mayor o igual a uno (1).
- d) Índice de adecuación de Operaciones Contingentes: mayor o igual a uno (1).

Párrafo I. En caso de que el intermediario de valores se encuentre fuera del rango patrimonial aplicable, dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para reestablecer su rango e índices patrimoniales al que corresponda conforme a las actividades realizadas. Dicha situación deberá ser notificada a la Superintendencia de Valores mediante comunicación escrita o electrónica, a más tardar, un (1) día hábil luego de haber ocurrido, conjuntamente con toda la información pertinente que refleje dicha situación y su regularización.

Párrafo II. Una vez de vencido el plazo para reestablecer su rango, el intermediario de valores deberá limitarse a realizar las operaciones propias del

rango patrimonial en el que se encuentre y, por tanto, deberá de suspender, inmediatamente, cualquier actividad que no corresponda al rango mantenido. En caso de que el intermediario de valores desee mantenerse operando en el rango patrimonial en cuestión, deberá notificarlo a la Superintendencia de Valores.

Párrafo III. *La Superintendencia de Valores a más tardar un (1) día hábil luego de producirse la salida del rango patrimonial por parte del intermediario de valores en cuestión, deberá notificar al depósito centralizado de valores correspondiente la limitación de las operaciones del intermediario de valores propias al rango patrimonial en el que se encuentre, a los fines de que dicha limitación sea efectiva conforme al Párrafo II del presente artículo.*

Párrafo IV. *Los intermediarios de valores deberán cumplir con las operaciones pactadas previo a la ocurrencia de los supuestos establecidos en el Párrafo III del presente artículo y pendientes de liquidar”.*

- VIII. Modificar el artículo 90 (*Actividades Universales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia (Rango III)*) de la Norma de Intermediarios, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 90. Actividades Universales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia (Rango IV) (Modificado por la Resolución R-CNV-2015-34-IV). *Los intermediarios de valores con un capital social pagado de dieciocho millones cien mil pesos dominicanos (DOP 18,100,000), un patrimonio líquido entre ciento once millones de pesos dominicanos (DOP 111,000,000) exclusive (valor mínimo) sin limitación de su valor máximo, y un patrimonio y garantías de riesgo primario (Nivel 1) comprendido entre ciento cincuenta y tres millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (DOP 153,400,000) y sin limitación en su valor máximo, se clasifican dentro del rubro de Actividades Universales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes índices:*

- a) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: no menor del quince puntos cincuenta por ciento (15.50%) (factor 0.155).*
- b) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1): no menor de diez puntos treinta y tres por ciento (10.33%) (factor 0.103).*
- c) Índice de Adecuación de Operaciones Activas: mayor o igual a uno (1).*
- d) Índice de Adecuación de Operaciones Pasivas: mayor o igual a uno (1).*
- e) Índice de Adecuación de Operaciones Contingentes: mayor o igual a uno (1).*

Párrafo I. *En caso de que el intermediario de valores se encuentre fuera del rango patrimonial aplicable, dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para reestablecer su rango e índices patrimoniales al que corresponda conforme a las actividades realizadas. Dicha situación deberá ser notificada a la Superintendencia*

de Valores mediante comunicación escrita o electrónica, a más tardar, un (1) día hábil luego de haber ocurrido, conjuntamente con toda la información pertinente que refleje dicha situación y su regularización.

Párrafo II. *Una vez de vencido el plazo para reestablecer su rango, el intermediario de valores deberá limitarse a realizar las operaciones propias del rango patrimonial en el que se encuentre y, por tanto, deberá de suspender, inmediatamente, cualquier actividad que no corresponda al rango mantenido. En caso de que el intermediario de valores desee mantenerse operando en el rango patrimonial en cuestión, deberá notificarlo a la Superintendencia de Valores.*

Párrafo III. *La Superintendencia de Valores a más tardar un (1) día hábil luego de producirse la salida del rango patrimonial por parte del intermediario de valores en cuestión, deberá notificar al depósito centralizado de valores correspondiente la limitación de las operaciones del intermediario de valores propias al rango patrimonial en el que se encuentre, a los fines de que dicha limitación sea efectiva conforme al Párrafo II del presente artículo.*

Párrafo IV. *Los intermediarios de valores deberán cumplir con las operaciones pactadas previo a la ocurrencia de los supuestos establecidos en el Párrafo III del presente artículo y pendientes de liquidar”.*

- IX. Informar a los participantes del mercado de valores que las disposiciones contenidas en la presente Resolución modifican, en las partes indicadas, lo dispuesto por la Tercera Resolución del Consejo Nacional de Valores contentiva de la Norma para Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil cinco (2005) (CNV-2005-10-IV) y sus modificaciones.
- X. Informar a los intermediarios de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos que contarán con un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución, para adecuarse a lo dispuesto por el literal b (*Información interna*) del Artículo 8 (*Registros mínimos de información*) sobre las grabaciones relativas a la cotización, el ofrecimiento o la solicitud del producto o servicio, la negociación del valor, la realización de la orden o instrucción y la confirmación de la transacción.
- XI. Informar a los participantes del mercado de valores que la demás disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del momento de su publicación.
- XII. Autorizar a la Superintendencia de Valores a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.

XIII. Autorizar a la Superintendencia de Valores a publicar el contenido de esta Resolución, en los medios que estime pertinentes.

Por el Consejo: